

de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

SUPUESTO que conviene, que la hacienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta à nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan proprio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos à los Receptores, ò Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ò Despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley Lxj. Que las separaciones se hagan basta en la cantidad que montaren los pagamantos.

HASE reconocido, que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ò por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan à estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto

fuere posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta à los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen à buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto à los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año à los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles que huviere de la entrega de bastimentos que enviaren à la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y assimismo razon de qualquier genero de hacienda que huviere entrado en su poder por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D.Felipe IV. alli cap. 15.

El mismo alli, cap. 16.

D.Felipe III. en Madrid à 3. de Julio de 1624.

D.Felipe IV. en Madrid à 13. de Marzo de 1631. y à 18. de Febrero de el.

D.Felipe III. en Segovia à 17. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 10 de Septiembre de 1616.

Ley Lxiiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar à los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo genero de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Corpus.

Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguacil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen como se ordena.

LOS salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, libraràn los dichos Contadores de Averia, y haràn pagar de los alcances de cuentas, que toman.

Ley Lxv. Que en la Contaduria haya un Apuntador de faltas, con salario.

MANDAMOS, que en la Contaduria de Averias haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Ley Lxvi. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.

MANDAMOS à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar à los dos Contadores de Averia, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del genero que se paga el suyo à los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia; y si del dicho genero faltare en todo, ò en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo uno, ni lo otro no toque à hacienda nuestra.

Ley Lxviij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.

LOS Contadores de Averia pueden tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entienda en los negocios tocantes à la Averia, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

Ley Lxviij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.

PORQUE hay necesidad de nombrar persona que asista à los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos, que el Presidente, y

D.Felipe IV. alli à 18. de Febrero de 1631.

90127. G. 27. III. 02000. I. 55. 22. I.

D.Felipe II. en el Escorial à 11. de Abril de 1571.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594. D.Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.

Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Consules, y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas en quien concurren las partes que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que havindole visto, elija el Consejo entre los propuestos, u otros qualesquier, al que pareciere mas apropósito; y este nombramiento sea amovible à voluntad del Consejo, para que no haciendo lo que debe, ò no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y à las demás cosas tocantes à la Averia, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion docientos ducados de salario en Averia.

¶ Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda à la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 5. D.Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1624.

Porque en ningun tiempo cesse el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores fuelen pedir por pliegos à diferentes Ministros, Oficiales, y otras

personas: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces nombren un Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite, el qual ha de ser obligado à dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que huviere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, se acuerde, y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

¶ Que el Escrivano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, ley 1. titulo 10. de este libro.

¶ Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de Averia, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. de este libro.

TITULO IX.

DE LA CONTRIBUCION, ADMINISTRACION, y cobranza del derecho de Averia.

¶ Ley primera. Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto.

D.Felipe IV. en esta Recopilacion. D. Carlos II. y la R.G.



HAVIENDOSE aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Pyrratas, y Colarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos que se traen à estos Reynos de aquellas Provincias, parecio forzoso mandar que los Navios fuesen, y viniesen juntos en Flota con alguna defensa; y no bastando esto, ordenar que los acompañassen Armadas Reales gruesas, y reforzadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos que intentassen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesados, y Cargadores, y de los que van, y vienen de las Indias, pareció, y fue justo, que todos acudiesen, y con-

tribuyessen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviessen por ley particular de este titulo; y que nuestra hacienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrasse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente à Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiessse por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años à esta parte, administrandose la Averia: à veces por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion à la Casa de Contratacion de Sevilla, y à la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias, y à veces por contratados, y asientos que se han hecho, y tomado con la Universidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre, y pague la Averia conforme à las leyes de

de este libro, en lo que no estuviere revocado, ò dispuesto en otra forma por ultimo assiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

Ley ij. Que para repartir Averia extraordinaria, se de cuenta al Consejo.

MANDAMOS, que para hacer repartimiento nuevo sobre la Averia regular, que se suele causar en algunos casos, por haverse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderias, que se traen de las Indias, con refuerzo de Baxeles, gente, armas, y pertrechos; ò à causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderias al Mar, ò daños, ò conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas à otros Puertos, se de primero cuenta à nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ò corrija, guardando su derecho à las partes.

Ley iij. Que el Receptor de la Averia jure, y de fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

EL Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Jueces de la Casa de hacerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los dichos Presidente, y Jueces en

D. Carlos II. en esta Recopilac.

D. Felipe II. Ord. 7. de la Averia de 1573. D. Felipe III. en Madrid à 10. de Octubre de 1607. Ord. 2. y à 27. de Noviembre de el. D. Felipe IV. alli à 30. de Diciembre de 1644.

cantidad de treinta mil ducados, obligandose principal, y fiadores à que cobrará todo lo que fuere à su cargo, y perteneciere à la Averia, y dará cuenta con pago de lo que cobrarse, à los tiempos que está obligado, y quando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las vistas que se hicieren à los Ministros de la Averia. Y mandamos, que la Casa de Contratacion le de todo el favor, y auxilio necesario para la cobranza.

Ley iiij. Que haya Juez que conozca de las Causas, y Pleytos de la Averia, proveido por el Rey.

PARA conocer, y juzgar todos los Pleytos, y Causas, que se ofrecieren sobre la Averia, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar à los que la deben, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demás à esta materia perteneciente, haya un Juez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado, à costa de la Averia, y el qual despache las cosas de ella fumariamente.

Ley v. Que para repartir Averia se haga primero tanteo preciso.

PORQUE no se puede dar punto fijo en el repartimiento de Averia, respecto de ser unas veces mas, y otras menos; y tambien los gastos de las Armadas: Mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Ca-

D. Carlos II. en esta Recopilac.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. Ord. 15. de Averia.

El mismo alli à 9. de Octubre de 1578. D. Carlos II. en esta Recopilac.

fa, quando se huviere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se huviere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma que los pasajeros, Comerciantes, e interesados no reciban agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocare, y debieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si passare la Contribucion de doce por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como está ordenado por la ley 43. de este titulo.

Ley vij. Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas.

MANDAMOS, que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo especificamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para que el Contador Diputado le pueda hacer luego el cargo, y esto sea antes que los Jueces Oficiales, ò los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir à las partes lo que deben por este derecho.

Ley viij. Que al Receptor se entregue el Auto, y orden por donde se ha de cobrar la Averia.

ORDENAMOS, que hecho el tanteo, ò decretada la suma que se ha de cobrar, el Presidente, y Jueces de la Casa, y Prior, y Consules firmen el Despacho, para que el Receptor vaya cobrando, habiendo

tomado la razon el Contador Diputado para hacerle cargo.

Ley viij. Que se cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los descaminos, personas, y piezas de Esclavos.

MANDAMOS, que del oro, plata, perlas, piedras, y de cualesquier generos, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, e interesados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Fiscales: y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por cualesquier Jueces, de todos los pasajeros, libres, y esclavos, à razon de veinte ducados por cada persona, ò pieza, y de esta obligacion no se puedan eximir, ni exceptuar los que fueren proveidos à cualesquier cargos, officios, ò dignidades, Eclesiasticos, ò Seculares.

Ley ix. Que la Averia se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin credito abonado.

HA de recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrarse de contado por el derecho de Averia en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso fie à ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ò de otras personas abonadas, y à su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, pongase luego en el

El mismo en Aranjuez à 30. de Mayo; en Madrid à 18. de Julio de 1565. D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1634. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. Ord. 4. de la Averia de 1607.

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. Ord. 7. de la Vista del Lic. Gamboa.

El mismo Ord. 8. de la Averia de 1573.

Arca de tres llaves, con intervencion de los demàs Llaveros.

¶ Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que està pagada la Averia.

D.Felipe II. Ord. 20. de 1575. En Madrid à 23 de Agosto de 1573. y à 4. de Julio de 1574. Ord. 2. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580.

EL Escrivano de Registros no passe en ellos ningunas mercaderias sin fe del Contador Diputado, de que està satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, asì de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los Registros de buelta de viage, no se entreguen por los Jueces Oficiales de la Casa, ni por los Maestros de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y baste que el Receptor de ella asiente, y firmè en los Registros al margen de la partida, que la Averia de ella està pagada, porque alli se le haga cargo; pena de que los Oficiales, y Maestros, que de otra forma entregasen las partidas, sean obligados à pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

¶ Ley xj. Que la cobranza de Averia corra por los Ministros que està ley dispone.

El mismo Ord. 2. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, un Juez de Averia, un Contador Diputado, un Receptor, que cobre el repartimiento, un Escrivano, ante quien se hagan los Acuerdos, y pagas, un Vecdor, que

entienda con fidelidad en el recibo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes à Averia: cada uno por lo que le tocare, conforme à su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

¶ Ley xij. Que las Justicias de Sevilla, Cadiz, y las demàs no conozcan de Averia.

MANDAMOS à nuestras Justicias de Sevilla, y Cadiz, y à todas las demàs de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante à la Averia, ni à su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò Juez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorve la cobranza de esta contribucion, y derecho.

¶ Ley xiiij. Que la Contaduria Mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averias, ni Armadas.

ORDENAMOS à los de nuestra Contaduria Mayor, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andalucia, que no se entrometan à conocer en cosa alguna, tocante à las Averias, ni cobranza de ellas, ni en las Armadas de nuestras Indias; y las remitan à los Jueces à quien tocaren, para que conozcan de ellas, y asì lo hagan,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 7. de Diciembre de 1543.

El mismo à 20. de Abril de 1533. y à 30. de Mayo de 1544. y 7. de Diciembre de el.

y cumplan, ora estèn ausentes, ò presentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Jueces los favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorve la cobranza de las dichas Averias, y despacho de las Armadas.

¶ Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averias.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618.

MANDAMOS à los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatàn, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Vera-Cruz, y Portobelo, y à los Gobernadores de las Islas de Puerto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumanà, y Venezuela, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de officio, ò à pedimento de partes, tocantes à Averia, y que por ausencia de los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores puedan asimismo conocer de estas causas sus Lugartenientes en los dichos officios, y en su defecto uno de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, donde los huviere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Gobernador, y Capitan General de ella, y por su ausencia, ò otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

¶ Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la Averia.

MANDAMOS, que si alguno encubriere, ò defraudare la Averia, pierda, y cayga en comiso el oro, plata, ò mercaderias, con la aplicacion, conforme està ordenado en el titulo de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos, que no cumplen con hacer la restitucion à ninguna causa pia, sino al Receptor, por si, ò por interposita persona, ante el Escrivano de Averia, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hacer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ò Flotas passadas, atento à que por la mayor parte la pagan los Cargadores de unas Armadas, ò Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme à derecho.

¶ Ley xvij. Que los Hijosdalgo no gozen de exempcion en causas de Averia.

DECLARAMOS, que los Hijosdalgo, deudores à la hacienda de la Averia no deben gozar de la exempcion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravendis, y haber de nuestra Real hacienda.

D.Felipe II. Ord. 6. de 1573. en Madrid à 14. de Julio de 1574.

D.Felipe IV. en 21 de Noviembre de 1617. Por declaracion de el Consejo.

Ley xvij. Que los Administradores de la Averia esten subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Octubre de 1634.

CORRIENDO los aprestos por asiento del Consulado, dan algunas ordenes el Presidente, y Jueces de la Casa à los Administradores de la Averia, de cuya execucion se escusan, diciendo que no tienen mas obligacion que à pagar la pena convencional del asiento, si no huvieren hecho à tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son subditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependiente de el, donde estan cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos, que qualquier orden que el Presidente, y Jueces dieren à los Administradores, y Ministros de Averia, sea obedecida, y cumplida, atento à que el Tribunal de la Casa obra, y executa por la dependencia que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus ordenes.

Ley xvij. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Averia.

El mismo año à 31. de Agosto de 1635. y à 17. de Abril de 1639. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que sean libres de pagar Averia las limosnas que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Jerusalem, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redempcion de Cautivos, alhajas consignadas à Iglesias, y Santuarios, Custodias, Calices, Lamparas, y otras cosas sagradas, y

religiosas, con calidad de que no se cometa, ni haya exceso; y en caso que le haya, se de cuenta à nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley xix. Que no se pague Averia de los sueldos, salarios, y fletes de Navios.

MANDAMOS, que de todo lo que procediere à los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navios, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus haciendas ninguna Averia, ni sobre esto se les haga, ni consienta, agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es que no la paguen.

Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios.

DE los que compraren Navios, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ò Maestres, se cobre la Averia, que pareciere deberse de los fletes de dichos Navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio; y lo mismo se haga con los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navios à las Indias, y sus hijos, hermanos, ò deudos en ellos, ò otras personas con su poder, para que administren los dichos Navios de Maestre, y Piloto, que llevan examinados; porque tampoco se estiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Averia, como

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Junio, y à 9. de Octubre de 1564. y à 4. de Diciembre de 1570. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1573. D. Felipe IV. en Zaragoza à 5. de Septiembre de 1646.

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Junio de 1571.

tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navios fueren à las Indias en el uno por Maestres, y en el otro pusieren otra persona de el Navio en que fueren por Maestres, ò Pilotos, el dueño de el ha de pagar la Averia.

Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Jueces de la Casa para no pagar Averia de los fletes.

ORDENAMOS, y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayendolos registrados de buelta de viage, presenten ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Jueces lo vean, y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ò moneda, ò mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que viniere en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se escule la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados procuren que

sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuicio de la Averia.

Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

EL privilegio de no pagar Averias de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias; y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar de el, y por esto dexaren de pagar algunas Averias: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ò mercaderias proceden de los fletes de sus Navios.

Ley xxiiij. Que del hierro, y yeso no se pague Averia.

ORDENAMOS, que del hierro en plancha, y vergajon, ò labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Averia.

Ley xxiiij. Que la eleccion de Administrador del Asiento, que saltare, toque al Gremio de donde fuere.

SI muriere alguno de los Administradores de Asiento de Averia, que se haya tomado con diferentes Gremios: Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1570.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 171. de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1621.

Ley xxvi. *Que el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averia.*

D. Felipe II. en Toledo à 10 de Mayo de 1561.

EL Juez Oficial de Cadiz, si le huviere, no conozca, ni se introduzca en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante el ocurrieren sobre Averias, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hacen en tormenta, especialmente de lo que toca à la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar; y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

Ley xxvii. *Que el Juez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobranza de Averia sin aprobacion de la Casa de Sevilla.*

El mismo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1569.

EL Juez de Cadiz no admita à ningun persona, que fuere à aquella Ciudad à cobrar la Averia con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Jueces Oficiales, y satisfaccion de las fianzas, y tomada la razon de ellas por los Contadores Diputados, de que le ha de constar por testimonio de los Jueces Oficiales, à los quales mandamos, que reciban, y admitan las dichas fianzas, y recaudos necesarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el Receptor; y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que

despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrare en Cadiz por los registros de Navios enteramente, y quede obligado à la paga, y fiancamento.

Ley xxviii. *Que haya Arca de tres llaves, en que se introduzca el dinero de la Averia.*

EN la Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia Arca de tres llaves, una de las quales tenga el Juez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, asì de creditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando; y por lo menos sea el Sabado de cada semana, escribiendo, y asentandolo en el libro que ha de estar dentro de ella; y ninguna cantidad este fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara; y si huviere denunciador, se le de la tercia parte, y el Contador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sabados de cada semana.

D. Felipe II. y la Princesa Genesada à 14 de Marzo de 1558. El mismo Ord. II. de 1573. En Madrid à 24 de Julio de 1574. En Aragon juez à 9. de Marzo de 1580.

D. Felipe III. Ord. 3. de la Averia de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1644. En Pamplona à 8 de Mayo de 1646.

El mismo Ord. 17. de 1587. D. Felipe III. en la 7. de Averia de 1607.

Ley xxviii. *Que un Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido del Arca, confiriendo los libros.*

D. Felipe III. Ord. 5. de Averia de 1607.

UNO de los Contadores de Averia tomarà todos los Sabados razon del dinero que se huviere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriendose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

Ley xxix. *Que las partidas que entraren en el Arca de Averia, y se firmen, y refrenden por el Escrivano.*

D. Felipe II. Ord. 13. de 1573.

TODAS las partidas que entren, y salieren del Arca de la Averia, se firmen en el libro que en ella ha de haver, por los tres que tuvieren las llaves, y refrende cada una el Escrivano, expressando que pasan ante el.

Ley xxx. *Que no se de libranza de Averia sin acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales, y sin ella, y carta de pago, no se passe en cuenta.*

El mismo Ord. 17. de 1587. D. Felipe III. en la 7. de Averia de 1607.

ORDENAMOS, y mandamos, que del Arca de tres llaves del caudal de Averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero sin preceder acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad, y causa por que se ha de sacar; y haviendo de ser para compra de cosas necesarias à la provision de Armada, è informandose de los precios, y tassando la cantidad que fuere menester, y

Tom. III.

conforme à este acuerdo daràn libranza, firmada del Presidente, y Jueces Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada à quien la haya de haber, tomando carta de pago, y de otra forma no se passe en cuenta.

Ley xxxi. *Que los gastos de acarreo de las cosas que se compraren por la Averia, se paguen por libranza de la Casa.*

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Averia los gastos de acarreo de todas las cosas que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navios, y entreguen à los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago; y haviendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces le den libranza, para que se le passe en cuenta, y con ella, y los recibos se le haga bueno, y no de otra forma.

Ley xxxii. *Que los Generales no libren en la hacienda de la Averia, sino en los casos de esta ley.*

MANDAMOS que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hacienda de la Averia; y lo que se aplicare à Capitania General, y sueldos de la gente de Mar, y Guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ò Flota, y alli puedan librar los Generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar

D. Felipe II. Ord. 23. de 1573.

D. Felipe III. Ord. 11. de Averias de 1607. En Madrid à 24. de Marzo de 1627. D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

en las Indias, y viage los gastos de Capitanía General, que fueren inescusables, de que tomarán la razon nuestros Oficiales de Armada, y Flotas; y acabado, den cuenta con pago los Contadores de Avería.

Ley xxxiiij. Que sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada, ni otra que passe de docientos mil maravedis, y cómo se harán los res- cuentros.

D. Felipe III. Ord. ro. de Avería de 1607. en Madrid à 24. de Diciembre de 1608. por carta del Consejo.

NO se ha de pagar deuda atrasada, ni otra ninguna de Avería, que passe de docientos mil maravedis, sin dar primero cuenta à nuestro Consejo de Indias, y tener su orden especial, y entienda se deuda atrasada la que se causò, y no pagò de un viage en otro; y el Tesorero no pueda hacer rescuentros de otras deudas de ella sin orden, y libranza del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa; y los que administraren no consuman el dinero separado, y aplicado para una cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las ordenes del Consejo.

Ley xxxv. Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificación.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 17. de Julio de 1573.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa libran algunas cantidades en el Receptor de la Avería, vayan con las libranzas los testimonios, y recaudos con que se huvieren justificado, como se practica en las que

dan en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

Ley xxxvi. Que para las compras fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y con fe de la paga se le de libranza en forma.

PARA las compras que se huvieren de hacer por cuenta de la Avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas que vinieren à recibir la paga del Receptor, el Presidente, y Jueces Oficiales libren al Receptor à buena cuenta la cantidad de maravedis que les pareciere menester; y haviendo comprado el Factor, ò el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales, que se compre; y vitto por ellos, le den libranza para que se le passe en cuenta lo que justamente huviere pagado, y con esta libranza, y las demas cartas de pago, se le reciba, y passe en cuenta, y no en otra forma.

Ley xxxvii. Que lo procedido de indultos se aplique à Avería.

ES nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Avería, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes à las leyes del registro no huvieren faltado à su obligacion, con que primero

El mismo Ord. 19. de 1576.

D. Carlos II. en esta recopilacion.

se nos participe por el Consejo de Indias.

Ley xxxviii. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hicieren manifestaciones, ò aprehensiones, se de noticia en la Tabla de la Avería.

D. Felipe III. en Madrid à 18. de Febrero de 1609.

ORDENAMOS à los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, asì de la Tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ò aprehensiones de mercaderías de Indias, de qualquier calidad, y cantidad que sean, den luego noticia en la misma Tabla à la persona que la tuviere por la Avería, para que cobre este derecho.

Ley xxxviiii. Que la Casa de Sevilla cuide de la Avería, y su cobranza, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

El mismo Ord. 14. de Avería de 1607.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Avería, y de mirar por esta hacienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas Cedulas, ò otras ordenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ò intimaren al Receptor de la Avería, tocantes à ella, antes de cumplirlas daran cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la orden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar, y man-

dar que se cumplan, y tengan execucion.

Ley xxxix. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el Asiento, se envie por cabeza el capitulo de el.

QUANDO fuere necesario, y no se pudiere escusar escribirnos el Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, ò los Administradores de la Avería, si corriere por Asiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el Asiento, y capitulo que tratate de la materia, el qual pongan por cabeza en la carta que huvieren de escribir, diciendo: Por tal capitulo del Asiento de Avería, que es del tenor siguiente, està dispuesto. Y al pie de el propongan la duda que se ofreciere, ò cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho Asiento, lo adviertan, para que teniendo entendido se provea lo que convenga.

Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Avería que està impuesta en el Mar del Sur.

LA Avería que se impuso para guarda de la plata que baxa del Perú à Tierra firme, mandamos que se continúe, y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú à Nueva España, conforme à la permission que huviere.

El mismo Ord. en Madrid à 22. de Diciembre de 1610.

D. Felipe II. à 6. de Febrero de 1591. y à 23. de Octubre de 1592. y à 13. de Febrero de 1594.

¶ Ley xxxxi. Que se recoja lo que sobrare de Averia de buelta de viage.

D. Felipe Segundo en Lif. bna à 3. de Julio de 1580.

MANDAMOS, que de buelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, è inventario lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Averia, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demás Ministros que està ordenado por las leyes de este titulo.

¶ Ley xxxxiij. Que las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escribano asistan, con cuya fe se de libranza.

El mis. mo Ord. 18. de 1573.

EL Factor de la Casa de Sevilla, ò la persona confidente que el pusiere, con asistencia del Veedor de la Averia, y del Escribano de ella, haga todas las compras, y conciertos que de este caudal se huvieren de hacer, y todos tres den fe, y de los precios à como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme à esta fe, pareciendo al Presidente, y Juéces Oficiales de la Casa de Contratacion que están bien hechas, den Libranza en el Receptor, para que el haga las pagas en el Arca, de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma

que no pueda haver duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores, ò quien tuviere su poder.

¶ Ley xxxxiij. Que se cobre à dos por ciento de Averia para cada viage ordinario.

POR asegurar enteramente à los Particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Averia que huvieren de pagar. Y mandamos, que desde agora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viage ordinario de Armadas, y Flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, así corriendo este derecho por Administracion, como por Asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere à mayor cantidad, se pague de nuestra Real Hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que à los Particulares no se les descuente por esta razon mas de los dichos doce por ciento, para que con esto, y entregándoseles sus caudales luego como lleguen à España, los registren, y traygan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

D. Felipe IV. en Fraga à 7. de Junio de 1644.

Ley

¶ Ley xxxxiij. Que del oro se pague à dos por ciento de Averia.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1649.

HAVIENDOSE reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas, no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodado à la ocultacion, y fraudes del derecho de Averia, y que viene mucho: Hemos resuelto, que el derecho que debia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro à solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena que està dispuesto por leyes, y ordenanzas particulares, las cuales se executarán con severidad, y demostracion.

¶ Ley xxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las Libranzas que se dieren sobre la Averia para gastos de la Artilleria.

El mis. mo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1654.

EL año de mil seiscientos y cinquenta y tres pretendieron los Ministros de la Artilleria de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las Libranzas que se despachassen de la hacienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formò competencia con la Audiencia de Grados, y por nuestro Consejo de Indias se nos diò cuenta del derecho, y jurisdiccion que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artilleria le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las Armadas,

y Flotas, y que tocaba al Presidente señalar las Libranzas que diese el Teniente de la Artilleria para los gastos de ella: y haviendose remitido à la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos, que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las Libranzas que se despacharen de la hacienda de Averia, aunque sea por los Ministros, y gastos de la Artilleria. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las Libranzas en la forma susodicha. Y mandamos à los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y à las demás personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas del dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma autentica. Y mandamos à los Contadores, y Oficiales à quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere à su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas Libranzas que huvieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

¶ Ley xxxvi. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo Asiento, y contribucion.

Y Porque la obligacion del registro està suspendida por aora, respecto de la nueva formada en la contribucion de los Comercios del año de mil seiscientos

D. Carlos II. en esta Real Copilacion.

Y

y sesenta: Mandamos, que se guarde de lo ultimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerza, y vigor en lo que no fuere contrario al Asiento que aora corre, ò los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

Por el ultimo Asiento de Averias, y Cedula de 11. de Marzo de 1660. se ajustò, y ordenò, que la plata, y oro de Particulares de Tierra firme, y Nueva-España, se pudiesse traer à estos Reynos de Castilla sin registro preciso; y si la traxeren en confianza los Maestres

de plata, ò estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la ruviesen de labrar en las Casas de Moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta; y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demàs derechos impuestos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla, è Indias las cantidades que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

TITULO X.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que ante los Escrivanos de Camara de la Casa passen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 1 de Octubre de 1554. D. Felipe Segundo en Lisboa à 10. de Febrero de 1562.



ORDENAMOS, y mandamos, que ante los Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, ò ante qualquiera de ellos, passen todos los negocios, pleytos, y Autos que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes à los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos accesorios, y extraordinarios, sino

los permitidos por leyes de este titulo.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara, Alguaciles, y Porteros estèn presentes à las horas de Audiencia.

LOS Escrivanos de Camara, Alguaciles, y Porteros sean obligados à estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de un ducado à cada uno por la vez que faltare à los Estrados.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1552. Ord. 67. de la Casa.

Ley

Ley iij. Que los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mismos, Orden. 67. de la Casa.

LOS Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente à sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les està, ò fuere señalado por Nos, ò por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iiij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentaciones, y juramentos de los Titulos de todos los Oficios que el Rey provee, y las fianzas.

D. Felipe II. en Madrid à 28 de Noviembre de 1589.

ANTE los Escrivanos de Camara han de passar las presentaciones de Titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Escrivanos de Raciones, y otros qualesquier Oficiales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de Indias, y han de dár testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y asimismo se han de dár las fianzas à que estàn obligados los que hicieren los juramentos, y no las han de dár ante otros ningunos Escrivanos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1552. Ord. 67. de la Casa.

Ley v. Que las Peticiones, y fianzas de abonos de Soldados, y Maestres, passen ante los Escrivanos de la Casa, y dèn testimonio al de Armadas.

D. Felipe II. alli. En Madrid à 12 de Octubre de 1561.

LAS Peticiones, fianzas, y abonos que dån los Soldados de la Armada, y los Maestres de la

Carrera de Indias, passen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escrivano de Armadas de la Carrera, al qual dèn los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fianzas, de los que passan à Indias, cobranza de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.

D. Felipe II. alli.

ANTE los Escrivanos de la Casa de Contratacion passen los pleytos que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias, y asimismo los Autos, y Peticiones presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas que el General tomare para gastos de la Armada, y las Peticiones, y Autos que se hicieren à pedimento de algunos successores en el derecho de los Marineros, y Soldados que fallecen en el viage, pidiendo su sueldo, ò con poder de los ausentes; y los pleytos, y demandas de particulares contra la Averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

Ley

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa pasen los pleytos sobre el daño que los Maestres reciben de los embarcos de Navios.

D. Felipe II. en el año 1577.

LAS Peticiones, Informaciones, y Autos que se presentan, hacen, y substancian, à pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño que reciben en el embargo de sus Navios, pasen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y den testimonios à las partes que los pidieren.

Ley viij. Que los Jueces de la Casa den à los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles que pidieren.

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1568.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ò alguno de ellos quisiere reconocer, ò pidiere à los Escrivanos de la Casa algunos Processos, ò Escrituras, que estuyeren en su poder, ò ante ellos passaten, sean obligados à dar conocimiento del recibo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Jueces, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios; y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados à dar, ni entregar los Processos, ni Escrituras.

Ley ix. Que los Escrivanos asienten la conclusion, y lleven los Processos, y cada Sabado den relacion de los entregados.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en el año 1568.

SEAN obligados los Escrivanos à assentar en los Processos, y pleytos, que ante ellos pendieren,

el dia de la conclusion para la definitiva, ò para otro qualquier Auto interlocutorio; y haviendolo asentado, den cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion, para la definitiva del pleyto, pena de que, por la primera vez que no lo hicieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doce reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de un mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados à dar relacion firmada de sus nombres à los Jueces Letrados, de los Processos que pasan en Sala de Justicia, y del dia que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

Ley x. Que los Escrivanos de la Casa den à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren.

QUANDO por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrel, ò alguno de ellos, se pidiere fe, ò testimonio à los Escrivanos, ò Escrivano de la Casa: Mandamos, que la den sin dilacion en publica forma, que haga fe, pagando primeramente los derechos, que justamente se debieren.

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Diciembre de 1564.

Ley

Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe II. en San Lorenzo à 30. de Mayo de 1575. y à 10. de Octubre de 1577. y à 10. de Octubre de 1585.

ORDENAMOS, que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario que aora percibe, y goza; y tenga un libro adonde escriba, y asfiente todo lo que se repartiere, y à que Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme à las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mandamos, que el repartimiento se guarde, y execute; y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente; y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doce reales por la primera vez; y por la segunda diez y seis ducados, aplicados à los Estrados, y Pobres de la Carrel, y que el pleyto se reparta entre los demás; y los Oficiales que tomaren los pleytos no repartidos à aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Octubre de 1622.

Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le den por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Justicia.

MANDAMOS, que al Repartidor de pleytos se le den, y paguen diez mil maravedis de salario,

por el trabajo, y ocupacion que tiene en los pleytos Fiscales, contigado en penas de Camara, y gastos de Justicia de la Casa.

Ley xiiij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada uno en su Oficio un Escrivano Real, y un Oficial para el Despacho.

ORDENAMOS, que no haya, ni asfista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de un Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio; y que éste de fianzas de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asimismo pueda tener un Oficial aprobado por el Presidente, y Jueces de la Casa, con las dichas fianzas, y para el mismo efecto.

Ley xv. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos conforme al Arancel.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hacen los Pilotos, y Maestres para ser examinados; y asimismo por asfistir à tomar los votos, y al examen, los derechos conforme al ultimo Arancel, y no mas, precediendo assacion de un Juez Oficial, pena del quatro tanto.

D. Felipe II. en Toledo à 5. de Mayo de 1561. D. Felipe III. en Aranjuez à 20. de Mayo de 1618. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en el año 1568.

Ley

Ley xv. Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los Processos, ni por llevarlos a los Abogados.

LOS Escrivanos, y sus Escrivientes no lleven cosa alguna por ordenar los Processos, ni llevarlos a los Abogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

Ley xvj. Que por firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada firma.

EN la satisfaccion que pone el Oficial de Contador al margen de los Registros, quando las partes reciben las partidas, no lleven los Escrivanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, so las penas en que incurren los que llevan derechos demasados.

Ley xvij. Que los Escrivanos de la Casa vayan a Sanlucar con los Visitadores, por su turno.

MANDAMOS, que por su turno vaya uno de los Escrivanos de Camara de la Casa con el Juez Oficial, que fuere a hacer la visita a Sanlucar, o Cadiz; y si se escusare sin causa legitima, le obligue el Presidente de la Casa.

Ley xvij. Que reciban los Escrivanos los derechos de las partes, por si, o por sus Oficiales, y no por otra persona.

LOS Escrivanos de Camara reciban los derechos por sus personas, o algun Oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean habidos por dere-

chos mal llevados, aunque verdaderamente sean debidos, y pongan recibo en los Processos de la cantidad recibida, y expresen, que no recibieron mas.

Ley xix. Que los Escrivanos de la Casa no hagan Peticiones, ni Escrituras en pleytos que ante ellos pasaren.

ORDENAMOS, que los Escrivanos de la Casa no aboguen, ni hagan Peticiones, y Escrituras en los pleytos que ante ellos pasaren: y el Presidente, y Jueces calliguen a los culpados; y el Fiscal los acuse, y siga las causas.

Ley xx. Que los Escrivanos de la Casa hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos.

EL Presidente, y Jueces obliguen, y apremien a los Escrivanos de la Casa a que hagan las notificaciones que se ofrecieren, y de las que se hicieren por el Fisco no lleven derechos, y sean castigados si no lo cumplieren.

Ley xxj. Que quando se sacare se de partida de bienes de vivos, o difuntos, se ponga en ella relacion de las Escrituras que vienen en el registro.

Si a pedimento de parte se sacare alguna se de partida de bienes de vivos, o difuntos, pongase en ella relacion de todas las Escrituras que vienen en el mismo registro, tocantes a aquella partida, para que conste al Juez que lo huviere de sentenciar, si falta alguna Escritura, que pertenezca a aquel negocio, y el Escrivano, quando concertare el Proceso, tenga cuidado de leer la se: y si per ella constare, que

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gallii. Ord. 74.

D. Felipe II. en Madrid a 13 de Julio de 1561.

El mismo en Madrid a 17 de Mayo de 1564.

D. Felipe III. en Valladolid a 2 de Junio de 1604.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 76. de la Casa.

D. Felipe II. en Madrid a 13 de Julio de 1561.

El mismo alli a 19 de Agosto de 1592.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli. Ord. 114.

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el proceso, pena de dos mil maravedis cada vez que no lo hiciere, y satisfacer el daño a las partes.

Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en el, que esta sacada, y quantas veces, y a cuyo pedimento.

QUANDO se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en el, que esta sacada, y a cuyo pedimento, y si se dio a otras personas, y quantas veces.

Ley xxij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los Autos, y Mandamientos de los Contadores de Averia.

LOS Escrivanos de Camara cumplan los Autos, y Mandamientos que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les den testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos que pidieren, en qualquier forma concernientes a la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demás que fuere a su cargo, segun esta ordenado.

Ley xxij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano Mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escrivano Mayor del

despacho de las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad, guarden, y cumplan en los derechos que deben percibir, precisa, y puntualmente, el Arancel siguiente, el qual se asienta, y ponga en los Libros, y en las demás partes que disponen las Leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Jueces de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto a los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar a los Ministros que van a las visitas de Naos, se observen los Acuerdos, y Autos de Gobierno, que sobre estos puntos estan proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente de el Don Gonzalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la satisfacion que antes estaba hecha de los derechos de visitas de Naos, por Auto del Visitador; y que asi se observe, y guarde con precision, y puntualidad, sin consentir contravencion, ni exceso, que asi conviene a nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.

De qualquier mandamiento treinta y quatro maravedis.

De qualquier rebeldia doce maravedis.

De qualquier demanda doce maravedis.

De la negativa a la demanda doce maravedis.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli. Ord. 115.

D. Felipe III. en Madrid a 17 de Junio, en S. Lorenzo a 3 de Octubre de 1614. en Barcelona a 17 de Octubre de 1617.

D. Carlos II. en Madrid a 6 de Septiembre de 1678.